

Autónomas, en el que se podrá prever la exigencia de fianzas o garantías que —sin perjuicio del respeto a la seguridad jurídica y la correcta tramitación de los procedimientos— aseguren un adecuado desarrollo, en tiempo y forma, de las actuaciones.

Artículo 3. *Presencia del farmacéutico.*

La presencia y actuación profesional del farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos. La colaboración de ayudantes o auxiliares no excusa la actuación profesional del farmacéutico en la oficina de farmacia, mientras permanezca abierta al público, ni excluye su plena responsabilidad.

Artículo 4. *Jornada y horario de los servicios.*

1. Las oficinas de farmacia prestarán sus servicios en régimen de libertad y flexibilidad, con las excepciones sobre guardias, vacaciones, urgencias y demás circunstancias derivadas de la naturaleza de su servicio, fijadas por las Comunidades Autónomas. Deberá quedar garantizada, en cualquier caso, la continuidad de la asistencia mediante turnos de guardia u otros sistemas de permanencia que aseguren un constante servicio a la población.

2. Las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas en esta materia tendrán el carácter de mínimos, permitiéndose, en consecuencia, el funcionamiento de estos establecimientos fuera de los horarios oficiales señalados.

3. Los establecimientos que realicen jornadas u horarios por encima de los mínimos establecidos deberán comunicarlo, con carácter previo, a la Comunidad Autónoma, y deberán mantener con continuidad dicho régimen, en los términos en que la autoridad sanitaria les indique.

Disposición transitoria única.

En tanto se establezca la planificación farmacéutica del territorio corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar, en cada caso, el carácter de urbana de las zonas de salud, a efectos de las solicitudes que se tramitan a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan sin efecto, por lo que se refiere al régimen de apertura de nuevas oficinas de farmacia en zonas urbanas, lo dispuesto en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, así como su normativa de desarrollo, en lo que se oponga a lo establecido en la presente norma.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto-ley constituye legislación básica sobre Sanidad, dictada al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13886 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 8 de junio de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Décimo párrafo de la página 18978, donde dice: «... la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que se crea mediante Real Decreto-ley distinto del presente...», debe decir: «... la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que se crea mediante el Real Decreto-ley 6/1996...».

Duodécimo párrafo de la página 18978, donde dice: «... En materia de servicios funerarios, se liberaliza su prestación a partir de enero de 1997 y se suprime...», debe decir: «... En materia de Servicios Funerarios, se liberaliza su prestación y se suprime...».

Desaparece el tercer párrafo de la página 18979, que dice: «Excepcionalmente, se prorroga hasta el 31 de octubre de 1996 el sistema de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura que estableció la Ley 8/1996, de 15 de enero, con el fin de paliar los efectos negativos que podría tener la prolongación de la sequía hasta el otoño de 1995 sobre la protección por desempleo de estos trabajadores».

TÍTULO I

CAPÍTULO III

Artículo 14.

En la cuarta línea, donde dice: «Décima. Tipo de gravamen de las rentas irregulares...», debe decir: «Novena. Tipo de gravamen de las rentas irregulares...».

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Artículo 15.

Apartado Uno, donde dice: «... podrán considerar exentas las conductas prohibidas...», debe decir: «... podrán decidir no perseguir las conductas prohibidas...».

Apartado Uno, donde dice: «... podrá inadmitir las denuncias...», debe decir: «... podrá inadmitir las denuncias y el Tribunal de Defensa de la Competencia sobreseer los expedientes...».

Apartado Tres, donde dice: «... el Servicio de la Competencia...», debe decir: «... el Servicio de Defensa de la Competencia...».

Apartado Tres, donde dice: «... notificación voluntaria de operación de alianza...», debe decir: «... notificación voluntaria de acuerdos, pactos u operaciones de alianza...».

Apartado Tres, donde dice: «... serán revisables ante el Tribunal...», debe decir: «... serán recurribles ante el Tribunal...».

Artículo 16.

Apartado Cinco, donde dice: «Los precios comunicados de ámbito nacional y autonómico incluidos en los anexos 2 y 4 de la Orden...», debe decir: «Los precios comunicados de ámbito nacional incluidos en el anexo 2 de la Orden...».

CAPÍTULO II

Artículo 18.

Apartado Cinco, donde dice: «Los porcentajes de los apartados dos y cuatro anteriores...», debe decir: «Los porcentajes de los apartados dos y tres anteriores...».

Artículo 21.

Segundo párrafo, donde dice: «... Activos de Mercado Monetario...», debe decir: «... Activos del Mercado Monetario...».

CAPÍTULO III

Donde dice: «Servicios funerarios y servicios de matadero», debe decir: «Servicios municipales».

CAPÍTULO IV

Artículo 25.

Párrafo primero, donde dice: «... así como las instalaciones de recepción...», debe decir: «... así como a las instalaciones de recepción...».

Párrafo segundo, donde dice: «... causas establecidas en el artículo 5...», debe decir: «... causas establecidas en el artículo 29...».

Disposición transitoria

Donde dice: «... funciones descritas en el apartado uno, del artículo 2, del CAPÍTULO I del presente Real Decreto-ley...», debe decir: «... funciones descritas en el apartado uno del artículo 16 del presente Real Decreto-ley...».

Disposición final primera.

Donde dice: «... contenidas en los artículos 26 al 30 del presente Real Decreto-ley», debe decir: «... contenidas en los artículos 25 al 29 del presente Real Decreto-ley».

Donde dice: «... No obstante las modificaciones introducidas por los artículos 8, 9 y 10 en la Ley...», debe decir: «... Las modificaciones introducidas por los artículos 8, 9 y 10 del presente Real Decreto-ley en la Ley...».

ANEXO 1

Donde dice: «Precios de ámbito nacional», debe decir: «Precios autorizados de ámbito nacional».

Desaparece el punto 5. Seguros agrarios. Donde dice: «6. Productos postales», debe decir: «5. Productos postales»; donde dice: «7. Tarifas telefónicas», debe decir: «6. Tarifas telefónicas»; donde dice: «8. Transporte público», debe decir: «7. Transporte público»; donde dice: «9. Tarifas de RENFE», debe decir: «8. Tarifas de RENFE».

ANEXO 2

Donde dice: «Precios de ámbito autonómico», debe decir: «Precios autorizados de ámbito autonómico».

13887 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 8 de junio de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Segundo párrafo, donde dice: «... la cesión de suelo a los ayuntamientos situándola en el 90 por 100...», debe decir: «... la cesión de suelo a los Ayuntamientos situándola en el 10 por 100...».

Cuarto párrafo, donde dice: «... sobre regulación...», debe decir: «... sobrerregulación...».

CAPÍTULO I

Artículo 2.

Apartado Dos, donde dice: «... el que resulte de aplicar en su terreno», debe decir: «... el que resulte de aplicar a su terreno».

Artículo 3.

Apartado Tres, donde dice: «... no podrá exceder se seis meses...», debe decir: «... no podrá exceder de seis meses...».

Artículo 4.

Apartado Uno, donde dice: «... de desarrollo de los Planes Generales de Ordenación Urbana...», debe decir: «... de desarrollo del planeamiento general...».

Apartado Tres, donde dice: «c) La aprobación que ponga fin...», debe decir: «... la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin...».

Apartado Cuatro, donde dice: «i) La aprobación que ponga fin...», debe decir: «i) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin...».

CAPÍTULO II

Artículo 5.

Apartado Cuatro, donde dice: «Se introduce un nuevo apartado 4...», debe decir: «Se introduce un nuevo apartado 3...».

Disposición transitoria.

Primer párrafo, donde dice: «... no le será de aplicación el mismo...», debe decir: «... no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 4 del mismo...».

Segundo párrafo, donde dice: «... a la entrada en vigor de esta Ley...», debe decir: «... a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley...».